

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/8
15 de febrero de 2005

(05-0652)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 14 de febrero de 2005, dirigida por la delegación del Canadá a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 26 de abril de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*.¹ El Grupo Especial constató que la determinación de la existencia de una amenaza de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") en el asunto relativo a la *Madera blanda procedente del Canadá*² no era compatible con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping")* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC")*. El Grupo Especial recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*.

Concretamente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la constatación de la USITC de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá no era una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todos los factores y del razonamiento contenido en la determinación de la USITC.³ Sobre esta base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la determinación de la USITC no era compatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.⁴

¹ Órgano de Solución de Diferencias, *Acta de la reunión (26 de abril de 2004)*, WT/DSB/M/168, 2 de junio de 2004, párrafo 5. Véase también *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004 [denominado en adelante "informe del Grupo Especial"].

² *Madera blanda procedente del Canadá*, investigaciones N^{os} 701-TA-414 y 731-TA-928 (definitivas), publicación 3509, mayo de 2002.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.89, 7.96 y 8.1 a).

⁴ *Ibid.*

El Grupo Especial también llegó a la conclusión de que la determinación de la USITC no era compatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque el análisis de la USITC se basaba en su constatación no fundamentada de un aumento sustancial inminente de las importaciones.⁵

Por último, el Grupo Especial constató que, a falta de una constatación de relación causal compatible con las normas de la OMC, no era necesario ni apropiado formular constataciones acerca de si la USITC había atribuido los daños causados por otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas. No obstante, dada la importancia fundamental de la prescripción de no atribución y con el fin de proporcionar orientación si la cuestión surgía con respecto a la aplicación, el Grupo Especial expuso sus graves inquietudes en relación con esta cuestión. El Grupo Especial concluyó que, dada la falta total de un examen de los otros factores que podían causar daño en el futuro, llegaría a la conclusión de que la determinación de la USITC no es compatible con la obligación prevista en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* de "no [...] atribuir" a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas "los daños causados por esos otros factores".⁶

El 1º de octubre de 2004, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el Canadá y los Estados Unidos acordaron un "plazo prudencial" para que los Estados Unidos cumplieran las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁷ Los Estados Unidos se comprometieron a poner su medida en conformidad con las constataciones del Grupo Especial no más tarde del 26 de enero de 2005.

Tras la adopción del informe del Grupo Especial, los Estados Unidos comenzaron el procedimiento de aplicación con arreglo a su legislación interna, concretamente el artículo 129(a) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*.⁸ El 24 de noviembre de 2004, la USITC formuló de conformidad con el artículo 129(a)(4) una determinación no publicada⁹ con la que se pretendía dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD ("la determinación formulada en virtud del artículo 129"). La USITC volvió a llegar a la conclusión no fundamentada de que existía una amenaza de daño importante para la rama de producción de madera blanda estadounidense debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá que, según se alegaba, estaban subvencionadas y se vendían en los Estados Unidos a precios inferiores a su justo valor (es decir, eran objeto de dumping).¹⁰ Uno de los seis miembros de la Comisión emitió una detallada opinión disidente en la que constataba que las pruebas que había tenido la USITC ante sí no apoyaban una constatación de que existía un daño importante o una amenaza de daño importante para la rama de

⁵ *Ibid.*, párrafos 7.122 y 8.2 a).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137.

⁷ *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Acuerdo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD*, WT/DS277/7, 4 de octubre de 2004.

⁸ *Ley Arancelaria de 1930*, Subtítulo IV - Derechos compensatorios y antidumping, 19 U.S.C. 3538 (2000) (también conocido como Subtítulo A del Título VII de la *Ley Arancelaria de 1930*).

⁹ *Madera blanda procedente del Canadá*, investigaciones N^{os} 701-TA-414 y 731-TA-928, determinación no publicada, 24 de noviembre de 2004 [denominada en adelante "Determinación a efectos de compatibilidad formulada en virtud del artículo 129"].

¹⁰ Determinación a efectos de compatibilidad formulada en virtud del artículo 129, página 85.

producción nacional estadounidense de madera blanda debido a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas procedentes del Canadá.¹¹

El 10 de diciembre de 2004, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales dio instrucciones al Departamento de Comercio de los Estados Unidos para que aplicara la determinación formulada en virtud del artículo 129 modificando las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a los productos de madera blanda procedentes del Canadá. El 20 de diciembre de 2004, el Departamento de Comercio publicó un aviso con el que se pretendían modificar las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a los productos de madera blanda procedentes del Canadá para reflejar la determinación formulada en virtud del artículo 129.¹² En la reunión del OSD de 25 de enero de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD de que habían cumplido sus recomendaciones y resoluciones.

El Canadá considera que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD al no haber:

- formulado una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante basada en hechos y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, como exigen el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*. En particular, las constataciones de la USITC de que era probable que las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas aumentarían sustancial e inminentemente y tuvieran en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa no son constataciones a las que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todas las pruebas consideradas y del razonamiento contenido en la determinación formulada en virtud del artículo 129;
- demostrado una relación causal entre las importaciones de madera blanda canadiense supuestamente objeto de dumping y subvencionadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional, como exigen el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*;
- examinado de manera imparcial y objetiva cualesquiera factores y todos los factores de que se tuviera conocimiento distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping y las importaciones supuestamente subvencionadas de madera blanda canadiense que estuvieran perjudicando o amenazarían perjudicar a la rama de producción nacional sobre la base del expediente que tuvo ante sí la USITC y, además, al no haberse asegurado de que los daños que pudieran causar esos factores en el futuro no se atribuyesen a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas de madera blanda canadiense, como exigen el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*.

Habida cuenta de que las órdenes definitivas de imposición de derechos antidumping y compensatorios definitivos de fecha 22 de mayo de 2002¹³ siguen en vigor en virtud de una determinación de existencia de amenaza de daño que carece de validez, el Canadá considera que los Estados Unidos no han adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Canadá considera que las siguientes medidas, supuestamente adoptadas por los Estados Unidos

¹¹ *Ibid.*, página 101.

¹² 69 *Federal Register* 75917 (Departamento de Comercio, 20 de diciembre de 2004).

¹³ 67 *Federal Register* 36067 y 67 *Federal Register* 36070 (Departamento de Comercio, 22 de mayo de 2002).

para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo a los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*:

- Determinación a efectos de compatibilidad formulada en virtud del artículo 129, Madera blanda procedente del Canadá (24 de noviembre de 2004), investigaciones N^{os} 701-TA-414 y 731-TA-928;
- Aviso de modificación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (20 de diciembre de 2004),¹⁴ y las órdenes de 22 de mayo de 2002, supuestamente modificadas por este aviso.

En consecuencia, dado que hay desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con acuerdos abarcados, el Canadá recurre al párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto a este asunto. Por consiguiente, el Canadá solicita que el OSD celebre una reunión extraordinaria el 25 de febrero de 2005 para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá;

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

El Canadá solicita que el OSD, de ser posible, remita el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en el mismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

¹⁴ 69 *Federal Register* 75917 (Departamento de Comercio, 20 de diciembre de 2004).